

3º Que el art. 9º lo modifiquéis de la manera siguiente: Art. 9º Los embargos á retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea esta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del demandado contra quien fueren dirigidas.

4º Que modifiquéis el párrafo segundo del Art. 16 de la manera siguiente: Art. 16 § 2º En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

5º Que modifiquéis la primera parte del art. 19 de la manera siguiente: art. 19. Por lo menos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de diez días.

Dése cuenta. Sala de la comisión, Lima, á veinticinco de Julio de 1897.

L. Carranza.—Mariano Castro Zaldivar.—L. N. Bryce.

El señor Presidente—Parece que este proyecto, por su caracter mismo, no exige una discusión general, sino simplemente parcial.

El único punto sobre que podría haber discusión, sería, sobre todo, la conveniencia de establecer una disposición especial sobre cuentas corrientes. Así es, pues, que no hay motivo para una discusión general, y pasaremos á discurrir el proyecto artículo por artículo.

Se pone en debate el art. primero.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Arámburu—Excmo. señor: En este artículo propongo que se suprima la palabra *final*, porque no traduce ninguna idea y su supresión no modifica el sentido que debe tener el artículo.

Con motivo de esta observación y otras de forma que haré, debo indicar que para hacerlo he consultado á personas que trabajaron el proyecto; dos personas inteligentes, un caballero del alto comercio y un abogado de nota, y me he puesto de acuerdo con ellos sobre los puntos que llamaron mi atención, conviniendo con ellos que se suprimiera la palabra *final*, que á nada conduce.

El señor Bryce—Excmo. señor: Ese es un término bancario, porque todo Banco necesita saber, día á día, el saldo de cada cuenta corriente, á fin de conocer el crédito de la persona; de manera que puede decirse que día á día se suman las partidas del haber

y del debe y se anota la diferencia ó cantidad líquida para saber hasta dónde puede seguirse admitiendo los giros de esa persona. Por consiguiente, al terminar el plazo de la cuenta corriente viene la liquidación, saldo final. A eso es á la que se refiere la palabra final.

El señor Arámburu—No me conviene la observación que acaba de hacer el honorable señor Bryce, porque una cuenta corriente establece relaciones jurídicas día á día, y en cualquier momento hay un deudor y un acreedor, y puede pedirse la liquidación de la cuenta para exigir el saldo, si es que no tiene plazo fijo, lo que forma la excepción.

No penetro, pues, lo que se quiere expresar al decir que sólo es exigible la diferencia final; me parece que podría ser óbice á que un individuo pidiera su cuenta en un momento dado para reclamar el saldo, pudiendo objetársele que era necesario esperar la liquidación.

El señor Bryce—El honorable señor Arámburu confunde el depósito, que es la que rige hoy, con la cuenta corriente por préstamos. Esta clase de cuentas corrientes, que tiene por objeto principal el préstamo, se hace en plazos determinados, durante los cuales puede pedirse una liquidación llamada *corriente*, para conocer el saldo disponible de dicha cuenta. Aquello de final se refiere á la liquidación última ó final de la cuenta.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada, quedando en debate el artículo 1º del proyecto.

Por la redacción—M. M. SALAZAR.

7ª Sesión del viernes 20 Agosto de 1897.

[PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward Rodulfo, Tenaud, Seminario y V., Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldivar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Brañez, Aspíllaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel Ingunza, Giraldez, Carranza, Cayero, Lama, Arana, Ballón, Boza, Romero, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tejeda, Tovar, More, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo un proyecto de ley, con la rúbrica del Presidente de la República, por el que se crea una fiscalía ad-

ministrativa, con el mismo sueldo y prerrogativas que la de la Excm. Corte Suprema.

A las Comisiones Principal de Legislación y de Justicia.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se eleva á la categoría de ciudad la villa de Usquil.

A las comisiones de Demarcación territorial y de Gobierno.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto por el que se autoriza á la Junta Patriótica, presidida por el doctor Santiago Figueredo, para emitir un sorteo por valor de \$ 500,000 de plata, en la forma que dicha junta crea conveniente; destinándose para el público, en todo, \$ 250,000, y siendo el premio mayor de \$ 100,000; á fin de aumentar con el resto, deducidos los gastos, los fondos que actualmente existen bajo la custodia de la expresada junta.

A la Comisión de Gobierno.

Dictámenes.

De la Comisión auxiliar de Legislación, en el proyecto venido en revisión, de *Habeas Corpus*.

A la orden del día.

Solicitudes.

Del Sargento 1º de Caballería de Ejército, don Gabriel Gil, para que se le acuerde el sueldo de la clase de Alférez.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Antes de pasarse á la orden del día, S. E., á indicación del señor To-var, y siguiendo la práctica establecida en legislaturas anteriores, designó los días sábados para el despacho de asuntos particulares, principiando desde el inmediato, caso de terminarse hoy el debate sobre el proyecto de cuenta mercantil y bancaria.

En seguida S. E., de contormidad con el artículo adicional del Reglamento interior, recordado por el H. señor Bejarano, y después de haberse incorporado un señor Senador más, nombró, con aprobación de la Honorable Cámara, para formar la Comisión auxiliar de Presupuesto, á los señores Seminario y Váscones, Tejeda y Bejarano.

ORDEN DEL DÍA.

Continuó el debate sobre el artículo 1º del proyecto de cuenta corriente mercantil.

El señor Arámburu.—Yo expuse el día de ayer, que opinaba por la supresión de la palabra *final*, porque no traduce una idea necesaria y porque con su supresión el sentido queda como debe ser.

El señor Bryce.—Yo llamé la atención de la Honorable Cámara, ayer, sobre el hecho de que las diferencias existen constantemente en la cuenta corriente. En la cuenta mercantil sucede muchas veces, dentro del plazo de la cuenta, que el cliente pide una liquidación, que llamaremos corriente, para conocer el saldo sobre el que puede girar; y como existe esta diferencia, dentro del plazo de la cuenta, diferencia que, repito, se puede llamar corriente, viene la necesidad de distinguir aquella diferencia que se hace para cerrar la cuenta definitivamente; por eso se dice diferencia final, término usado por los Bancos y sus clientes.

El señor Alvarez Saez.—Yo creo, como el H. señor Arámburu, que la palabra *final*, real y verdaderamente está demás. En todas las operaciones mercantiles se llama liquidación la conclusión de un negocio; si, pues, se dice aquí (leyó)—hay verdadera liquidación, que importa la conclusión de la cuenta. Tratándose de liquidación, todo el mundo sabe que es conclusión de negocio; y á mi manera de entender, esto es un verdadero pleonismo.

El señor Bryce.—Excmo. señor: Yo diferí de la idea del H. señor Saez, porque en todas partes se entiende cantidad líquida de una cuenta corriente el saldo disponible de ella; luego, la palabra liquidación se puede referir á la diferencia que puede establecerse dentro del plazo de la cuenta.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 1º Hay contrato de cuenta corriente mercantil, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una á otra, se obligan á convertir sus créditos en partidas de "Debe" y "Haber", de modo que sólo resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación. (Art. 344. Código Portugal.)

Puesto en debate el artículo 2º, sin observación se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Art. 2º Todas las negociaciones entre comerciantes residentes ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente. (773. Argentino, — 604. Chile.—345. Portugal.)

Se puso en debate el artículo 3º

El señor Arámburu.—Voy á hacer

una ligera indicación de forma, que quizá sea aceptada por el H. señor Bryce. Dice el artículo (leyó); y opinaría por cambiar la palabra *valores* por *documentos*, porque es más explícita.

Este artículo lo que quiere decir es que, cuando se acreditan á una cuenta corriente ciertos documentos, entonces cambia el título de la obligación. Si por ejemplo es un mútuo, se convierte en título distinto ó se nova la obligación y entra á formar parte de la cuenta corriente. Por eso opino que la palabra documento es más correcta. Así mismo, en la 2ª parte de ese artículo se dice: (leyó) esa frase, por cualquier título y época que sea, no se comprende que quiere significar, no tiene sentido, es una frase que probablemente ha sido mal construida. Creo que para que ese párrafo tuviera el sentido que le descubro, debería decir: y produce también, si el crédito pasa á la cuenta corriente por cualquier título y en cualquiera época que sea. Me parece que esta debe ser la mente de quien trabajó el proyecto; pero, tal como está, no tiene sentido.

El señor Bryce. — Excmo. señor: La palabra documentos, allí, no sería conveniente, porque puede haber transacciones anteriores al establecimiento de la cuenta corriente, constituida en dinero ó en otra forma, como un simple pagaré, mientras se conviene que pase ese crédito á una cuenta corriente; sin embargo, en ese caso no podría decirse del dinero que se ha debido antes y pasó á cuenta corriente, que es un documento. También puede haber acreencias por mercaderías, y esas mercaderías no son documentos; sin embargo, podía arreglarse que se vendieran y que su valor pasara á la cuenta corriente.

Ahora bien, si se reconoce la conveniencia de la palabra valores, la cual comprende las dos clases, no me parece inoportuna, porque hace más clara la consideración de esos valores.

El señor Arámburu. — Quizá podría agregarse á la primera parte valores ó documentos. En cuanto á la segunda, no me parece que tiene aceptación tratándose de créditos.

El señor Presidente. — ¿Qué crédito es ese?

El señor Arámburu. — La pregunta de V. E. es justa: realmente no se comprende qué crédito es ese; quizá la primera parte hace referencia á los documentos que por convenio expreso entran en una cuenta corriente; y en la segunda se habrá querido decir que

si de hecho pasan ciertos documentos á la cuenta corriente, sucede lo que dispone esa segunda parte, á menos que el acreedor ó deudor hagan alguna salvedad.

El señor Presidente. — Lo que quiere decir se entiende á las mil maravillas; pero, no está lo que uno quiere adivinar.

El señor Bryce. — La ley argentina dice así (leyó); es lo mismo.

El señor Presidente. — Si el H. señor Bryce acepta, se puede adoptar esa forma.

El señor Bryce. — El H. señor Carranza que preside la Comisión dirá si acepta ó nó.

El señor Carranza. — Sí, me parece más clara la forma del Código argentino.

— Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado en la forma siguiente, con cargo de redacción:

“Art. 3º.—La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente “debidos por los contratantes al acto, “producen novación. La produce también en todo crédito del uno contra “el otro por cualquier título y época “que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente, á menos que el acreedor haga una formal reserva de sus “derechos.”

“Si no hay reserva expresa, antes “del momento en que la suma ó valor “pasa á ser propiedad del otro contratante, la admisión en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.”

Se puso en debate el artículo 4º del proyecto.

El señor Presidente. — Sobre este artículo la comisión informante hace una observación que se va á leer.

El señor Secretario. — (Leyó.)

El señor Presidente. — Sería bueno que el H. señor Bryce leyera el artículo para marcar la diferencia.

El señor Bryce. — El artículo 4º no comprende esas palabras que aclara la frase.

Dice así: [leyó.]

¿De qué artículo? De los artículos que ésta comprende, es decir, la cuenta corriente; por eso la Comisión opina porque se incluya en el artículo esas tres palabras: *que ésta comprende*.

El señor Aspíllaga. — Yo no entiendo, Excmo. señor, la palabra artículo. Dice el H. señor Bryce que se refiere á las partidas de una cuenta corriente. Entonces debe decirse partidas, y no artículos.

El señor Bryce. — Realmente, Excmo. señor, la palabra partida sería mejor que artículo; pues este parece referir-

se á cosas materiales, como mercaderías.

El señor *Carranza*.—Excmo. señor: La redacción del Código argentino debe tomarse con ciertas reservas, porque en ese comienza á no hablarse el español, sino un idioma nuevo que allí se han formado; así es que la incrustación de la palabra artículo no me parece aceptable.

Acepto, sí, la palabra partida, aún cuando sea una repetición; no saldrá una ley elegante, pero sí clara. La palabra artículo también me hace pensar que se tratara de mercaderías, manufacturas, etc.

El señor *Arámburu*.—Yo corroboro las ideas de los HH. señores Carranza y Aspíllaga, porque, efectivamente, yo tuve que preguntar á un gerente de Banco para saber lo que en el lenguaje estrictamente comercial significa la palabra artículo en la materia de que se trata; y si bien es cierto que puede usarse, nosotros no la entendemos en ese sentido; creo por lo tanto que es mejor reemplazarla por partida. Así también, creo que la palabra parcial debe reemplazarse por especial, porque la mente es que las cantidades remitidas no se apliquen al pago de determinada partida sino al monto general de la cuenta. Opiño, pues, porque se diga mejor especial.

El señor *Aspíllaga*.—Yo no estoy conforme con las explicaciones dadas por el H. señor Arámburu, porque al decir parcial no es á la aplicación de toda la cuenta, sino á una parte de ella.

El señor *Bryce*.—Sobre todo, Excmo. señor, una partida se puede pagar en partes y entonces se dice que es parcial. No creo, pues, que sea tan aplicable la palabra especial. Por lo demás, la Comisión ha indicado la modificación necesaria, agregando estas palabras: (leyó)

El señor *Presidente*.—Por ejemplo, un hacendado tiene una cuenta corriente en una casa consignataria de Lima, y le hace remesas para que venda ron, azúcar, algodón, maíz etc. ¿Qué aplicación tendría este artículo en el caso siguiente?—se le manda 50 barriles de ron: ¿cómo se aplica aquí el artículo?

El señor *Bryce*.—Yo lo explicaré á V. E. Las partidas de una cuenta corriente pueden pasar á ella de diversos modos: puede haber una partida que proceda de un adelanto sobre valores cotizados y perfectamente garantidos; puede haber otra partida que está garantida con valores de distinta calidad. El banquero quereci-

be una mercadería de valor real puede resolver aplicar éste al pago de la partida que está menos garantida y lo aplica á una partida determinada; esto es contrario á la naturaleza de la cuenta; no puede aplicarse una partida del haber á ninguna partida especial del debe, tiene que aplicarse á la cuenta general.

El señor *Aspíllaga*.—La pregunta que hace V. E. está contestada por el artículo; porque dice que no son aplicables parcialmente esos valores; de manera que esa consignación de ron tendría que entrar á formar parte de la liquidación de toda la cuenta; no se aplicaría especialmente á la consignación de ron, ni á un adelanto que hubiera recibido, sino que entraría en todo el globo de la cuenta corriente y formaría parte de ella.

El señor *Presidente*.—Se explica la idea, pero parece que la forma no es la que debia tener.

El señor *Arámburu*.—La explicación clara que ha dado el H. señor Bryce es conforme. El rechazo de la palabra parcial está bien, porque me parece más correcto decir: no se puede aplicar á determinadas partidas, sea en totalidad ó en parte; la explicación está bien dada por el H. señor Bryce; por eso sería mejor decir que los valores recibidos no se pueden aplicar á determinadas partidas, ya sea en totalidad ó parcialmente.

El señor *Carranza*.—Yo propongo que se diga así: (leyó).

Entonces se suprime: parcial y artículo.

El señor *Bryce*.—Lo único que hay que observar es, que no parece tan inútil la redacción, puesto que los Códigos argentino y chileno son bastante adelantados; bastaría, pues, con agregar las únicas palabras que la Comisión añade.

Si el código argentino pudiera ser defectuoso en materia de redacción, no me parece que el chileno esté en el mismo caso.

El señor *Arámburu*.—Basta con decir: no puede aplicarse en total ni parcialmente á determinadas partidas de la cuenta;—así resulta completamente claro.

El señor *Bryce*.—Yo creo que quedaría mejor cambiando la palabra artículo por partida.

El señor *Presidente*.—¿En vez de artículo, partida, dice su señoría?

El señor *Bryce*.—Sí, Excmo. señor.

El señor *Cárdenas*.—La Comisión puede aceptar si le satisface la redacción, que dice así: (leyó).

El señor *Carranza*.—¿Cómo quedaría la redacción?

El señor *Cárdenas*.—Quedaría en la siguiente forma: [leyó].

El señor *Carranza*.—Yo propongo más bien esta redacción: al pago de algunas partidas.

El señor *Bryce*.—Para hacer más gráfico el caso voy á poner un ejemplo: un individuo tiene cuenta corriente y descuenta una letra de un comerciante de la plaza, y después de poco tiempo quiebra el comerciante en condiciones de insolvencia total; el Banco, entre tanto, recibe una remesa de dinero de su cliente con cuenta corriente, y entonces dice: he descontado una letra del comerciante quebrado y no puedo ya hacerla efectiva, pero, aplicaré el valor real que del cliente he recibido para pagar la cantidad que le aboné por el descuento de la letra del quebrado.

Esto es lo que se quiere impedir con el artículo en debate.

El señor *Aspillaga*.—Tal como es la cuenta corriente en la práctica, tanto en el Perú como en el extranjero, Excmo. señor, no permite que se hagan estos abonos parciales; y, precisamente, cuando se trata de mejorar la legislación, tenemos que dictar estas reglas, reglas fundamentales que existen entre las naciones con quienes estamos en relación.

Un hacendado tiene una cuenta corriente con una casa consignataria de Europa, y le abre crédito por cierto número de libras esterlinas, si es de Inglaterra, y en francos, si es francesa; le remiten azúcar, algodón, café, etc.; los productos de estas remesas se abonan en cuenta corriente; al hacer esos abonos parciales, la cuenta de ellos ha terminado, porque no hay cuenta por ron, azúcar ni café; esas cuentas solo se remiten en las facturas; pero en las cuentas corrientes no hay abonos parciales, sino que entra todo en la cuenta; por ello es que el artículo aprueba eso, para impedir que se hagan esos abonos parciales.

El señor *Presidente*.—La cuestión que es discutible es, si conviene más la palabra *parcial* ó *especial*.

El señor *Bryce*.—Yo creo que sería inconveniente para la claridad del artículo quitar la palabra *parcial*, que es la más aplicable al caso; es decir, no son imputables al pago *parcial* de las partidas; con lo que se entiende que á ninguna partida ni partidas puede aplicarse esa cantidad especial ó ese valor. El vocablo *especial*, francamente no se entendería bien.

El señor *Presidente*.—Hay gran di-

ferencia entre decir pago *parcial* y *partida* *parcial*.

El señor *Bryce*.—Si se considera que varias partidas forman el total, si no se aplica á ninguna especial puede aplicarse á cualquier número de ellas; pero, el sentido interior de la palabra es que no puede aplicarse cantidad determinada á cancelar ninguna partida ni partidas determinadas.

El señor *Arámburu*.—Yo estoy, Excmo. señor, por la redacción que ha indicado el H. señor Carranza, pues es muy clara. Con la palabra *parcial* se puede interpretar de este modo: lo recibido del remitente no se podrá aplicar parcialmente á una partida, pero si en el caso de que cubra la totalidad de ella; es por esto que se presta á duda la palabra *parcial*. Vuelvo á repetir, pues, que la redacción del señor Carranza es la mas conforme. No se podría aplicar á ninguna partida determinada, sea que cubra la totalidad ó una parte, porque de otra manera, tal como está redactado el artículo, si se llega á cubrir una partida íntegra podrá sostenerse que ello es correcto. La idea es, pues, que no se puede aplicar á determinadas partidas.

El señor *Bryce*.—Pero á mí me parece que pudiera redargüirse la misma objeción del H. doctor Arámburu, deduciéndose que no podrá aplicarse ninguna cantidad á determinada partida, pero sí á la suma de dos partidas.

El señor *Presidente*.—Fíjense los señores Senadores en esta nueva forma, á ver si les satisface.

El Secretario: (leyó)

El señor *Quevedo*.—No hay partida total, Excmo. señor, sino *parcial* siempre.

El señor *Bryce*.—Yo creo que la redacción propuesta por la Comisión es la mejor, y por eso propongo aceptarla.

El señor *Cárdenas*.—Según la insinuación de US., quedaría así el artículo: (leyó).

El señor *Bryce*.—Perfectamente, señor; porque realmente creo que la palabra *partida* es mas correcta.

El señor *Arámburu*.—¿Cuál es la redacción que ha propuesto la Mesa, Excmo. señor.

El señor *Secretario*.—La mesa no ha hecho ninguna, sino reproduce la hecha por el H. señor Bryce [leyó].

El señor *Presidente*.—El señor Bryce acepta ésta?

El señor *Bryce*.—Lo único que yo pediría es el cambio de la palabra *artículo* por *partida*.

El señor *Cárdenas*.—Entonces quedaría redactado así: (leyó)

El señor *Bryce* — Perfectamente, Excmo. Señor.

—Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo y fué aprobado en la siguiente forma:

Art. 4º Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago de las partidas parciales que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

El artículo 5º fué aprobado sin observación; dice así:

Art. 5º Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que los valores y efectos recibidos se transfieran en propiedad al que los recibe;

2º Que el crédito concedido por remesas de efectos ó vales de comercio, lleve la condición de que estos sean pagados á sus vencimientos;

3º Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el "debe" y el "haber;"

4º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales ó los que se estipulen;

5º Que el saldo definitivo es exigible desde su aceptación, á no ser que se hubieran remitido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Se puso en debate el artículo 6º

El señor *Lama*—El segundo inciso, si no estoy equivocado, parece que contradice en cierto modo al artículo que acabamos de aprobar. Dice el inciso segundo lo siguiente: (leyó) ¿Cómo es posible que lo que lleva la condición de que será pagado á su vencimiento, vaya á formar parte de la cuenta corriente? Y acabamos de sancionar un artículo que dice: (leyó.) Me parece, pues, que hay contradicción entre este inciso y el artículo que acabamos de aprobar.

El señor *Presidente* — Hágame Su Señoría el favor de repetir.

El señor *Lama*—Como no, Excmo. Señor; el artículo aprobado dice: [leyó] el inciso segundo de este artículo dice: (leyó) ¿Cómo es posible que lleve esta condición de ser pagado á su vencimiento, cuando va á formar parte de la cuenta corriente?

El señor *Aspillaga*—Esa condición es indispensable, porque tratándose de valores de comercio, no puede hacerse la misma cuenta que de efectos. Los valores del comercio, una vez que se vence el plazo, si no se pagan, ya no sirven para nada; son valores que pueden aplicarse á ninguna partida no

El señor *Bryce*—Quiere decir sencillamente que, si los valores remitidos para su cobranza no se hacen efectivos, la operación del abono á la cuenta corriente es provisoria; el banco no notifica que no se han hecho efectivos los valores y que no procede, por tanto, el abono de su entidad en la cuenta corriente.

El señor *Alvarez Saez*—Es el artículo sexto el que está en discusión, Excmo. Señor?

El señor *Presidente*—Sí, señor.

El señor *Alvarez Saez*—La segunda parte de este artículo dice: si quiebra el remitente antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, &ª De manera, pues, que se establece una preferencia en favor del Banco; y, ¿si hay otro acreedor que tenga derecho sobre ese crédito? Me parece que todos deben ser tratados de igual manera, y que debían observarse las leyes generales sobre quiebra.

El señor *Aspillaga*—Es altamente conveniente este artículo; porque alguna garantía debe tener el que abre una cuenta corriente; pues, de lo contrario, resultaría que no entrarían en esas cuentas los valores, sino únicamente los efectos. Según lo que el H. Senador por Ancachs dice, resultaría que esos efectos no podrían hacer frente al valor de toda la cuenta corriente, porque se podrían presentar otros acreedores que alegasen también tener derecho. Yo creo que la cuenta corriente está basada en esa seguridad y garantía; de otra manera, no habrían cuentas corrientes.

—Sin otra observación se dió por disentido el artículo, y procediéndose á votar fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 6º Mientras no se cump'a la condición del inciso 2º del artículo anterior, la operación se considera como provisoria hasta que entren en caja los valores, salvo pacto expreso en contrario.

Si quiebra el remitente antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, aplicando la cantidad necesaria para cubrirlo, con más los gastos legítimos y de protesto que haya tenido necesidad de hacer, cerrando definitivamente la cuenta.

El artículo 7º, sin observación fué aprobado; su tenor es el siguiente:

Art. 7º La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye del derecho á cualquiera remuneración, y al reembolso de los gastos á ella referentes.

Se puso en debate el artículo 8°.

El señor *Presidente*.—A este respecto, la Comisión informante hace las observaciones que va á leer el señor Secretario.

El señor *Secretario* [leyó].

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado. Dice así:

Art. 8° Las sumas ó valores afectas á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente y no son susceptibles de compensación puramente mercantil.

Se puso en debate el artículo 9°

El señor *Bryce*.—Quiere decir, Excelentísimo Señor, que el artículo del proyecto, dice: [leyó] No se sabe de qué se trata, terminando la frase en fenecimiento; por eso la Comisión sugiere que se añada: *al fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuere dirigida*. Son dos frases separadas por una simple coma.

El señor *Zegarra*.—La Comisión pone demandado, en vez de decir deudor.

El señor *Bryce*.—Tiene razón el honorable señor Zegarra; parece que la palabra demandado es más explícita que deudor. El que debe no puede tener nada á su favor, y desde que se trata de uno que tiene juicio pendiente con otro, me parece mejor decir: *el demandado*.

El señor *Arámbaru*.—Se me ocurre esta observación. La palabra fenecimiento parece que dá á entender que el acreedor de un individuo que tiene cuenta corriente y trata de embargarle el saldo, tenga que esperar el resultado final de la cuenta, para que el embargo se refiera á lo que quede en ese día; yo no lo comprendo así, porque una persona que tiene acreencia con otra, que tiene cuenta corriente con un tercero, y le embarga el saldo, quiere que el embargo se realice sobre lo que ese día tiene el deudor á su favor; de otra manera, resultaría que lo que hoy tiene á su favor el demandado desaparecerá en el movimiento que se continúe.

Para mí, el defecto está en que diga "al fenecimiento de la cuenta," porque el embargo produce el efecto de poner á disposición del acreedor ó demandante lo que resulte á favor de su deudor en una cuenta corriente que tiene con un tercero; pero, con la palabra fenecimiento, parece que solo se le declara derecho sobre lo que resulte de la cuenta corriente al cabo de un mes ó un año que se dé por fenecida, en cuyo caso puede desaparecer el saldo á favor del deudor.

El señor *Bryce*.—El espíritu del ar-

tículo es que no pueda presumirse que el banquero es responsable sino por el saldo que resulte á favor del deudor. A cualquier deudor que tiene una acción judicial y cuyo dinero se embarga donde puede ser habido, no puede embargarse sino aquello que es suyo (del demandado); y como en la cuenta corriente solo el saldo disponible á favor del cliente es suyo, se hace efectivo el embargo al fenecimiento de la cuenta sobre el saldo que ésta arroje.

En el artículo anterior, que acabamos de aprobar, se dice (leyó). Lo principal es, pues, que solo el saldo de la cuenta corriente es disponible para el embargo. Eso es esencial.

El señor *Arámbaru*.—Estoy conforme con la explicación del honorable señor Bryce; pero, no me satisface la redacción del artículo, porque el banquero notificado puede contestar al juez en un caso semejante que, conservará la orden judicial ó entregará al depositario nombrado lo que resulte á favor de la persona demandada el día que fenezca la cuenta; no hoy sino un mes ó un año después; y si este es el sentido del artículo, puede resultar que el que creyó embargar en tal día lo que resultaba á favor de su deudor en la cuenta corriente, no sabe lo que embargará, porque se le dirá que es necesario esperar el fenecimiento de ésta para saber lo que queda de saldo, y así, éste puede desaparecer.

El señor *Aspillaga*.—Este artículo protege lo que se llama cuenta corriente mercantil; de manera que lo que dice el honorable señor Arámbaru no puede referirse á ella. Se abre una cuenta corriente mercantil, por consignación de productos, y se adelanta una suma de dinero; si viene el caso de que recaiga un embargo en los bienes del deudor, ¿será posible que el consignatario quede en descubierto? Nó. Tiene que cubrirse, como dice el artículo, su crédito, y, entónces, al fenecimiento de las cuentas, habrá valor disponible. Este es el efecto que produciría un embargo sobre cuenta mercantil, que es distinto del que produciría con la cuenta bancaria. En este caso estarían salvadas las deudas. Supongo que el honorable señor Bryce lo habrá previsto; pero, no se puede confundir la cuenta mercantil corriente con la bancaria: son cosas distintas.

El señor *Bryce*.—Me parece que el honorable señor Aspillaga quedará satisfecho con la lectura del artículo 18, que aún no se ha discutido y que dice: [leyó.] Por consiguiente, si hay dificultades sobre la cuenta corriente

de un cliente del Banco, el banquero tiene á su disposición el recurso de pedir el feneamiento de esa cuenta dentro de diez días; no habría, pues, por qué esperar seis meses ni un año.

—Dada por terminada la discusión se votó el artículo y fué aprobado en la siguiente forma:

Art. 9º Los embargos ó retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea ésta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al feneamiento de la cuenta á favor del demandado contra quien fueren dirigidos.

Puestos sucesivamente en debate, fueron aprobados, sin observación los artículos 10º y 11º.

Art. 10. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 11. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las partes, antes ó durante el curso de la cuenta.

Se puso en debate el artículo 12º.

El señor Bryce—El artículo 1,823 del Código, entiendo que no faculta para capitalizar intereses cada dos años, sino cuando se ha faltado á la condición; por consiguiente, este artículo que faculta capitalizar seis meses, una vez que se haya establecido, comprende la derogación del anterior.

El señor Torar—Yo creo, Excmo. Señor, que esto no se opone á la ley que se acaba de leer, por cuanto aquí se trata de cuenta corriente, que es un capital movable; porque de otro modo resultaría que con esta ley no se podría hacer capitalización, porque en dos años puede haber cambiado ó liquidado la cuenta corriente.

—Dado por disuelto el artículo se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Art. 12—Las partes podrán capitalizar intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa de intereses, la comisión, y acordar todos las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Fueron aprobados sucesivamente, sin observación, los artículos 13, 14 y 15 cuyo tenor es el que sigue:

Art. 13—La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, menos por la de testigos.

Art. 14—La cuenta corriente mercantil ó bancaria concluye por espirar el plazo de la convención ó, en su defecto, por voluntad de una de las

partes, ó por muerte ó interdicción de una de ellas.

Art. 15—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del débito con el crédito, y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Se puso en debate el artículo 16.

El señor Bryce—El artículo del proyecto dice, Excmo. Señor, pagará por años; pero, la naturaleza de la cuenta corriente es tal que solo dura 3 ó 6 meses á lo sumo; de manera que no puede ser por años sino por año.

El señor Arámburu—Creo que en este artículo está aplicada la palabra artículo, que hemos convenido en sostituir por partida.

El señor Bryce—Parece muy oportuna la observación de su señoría.

Cerrado el debate se procedió á votar el artículo, quedando aprobado en los siguientes términos;

Art. 16—La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido ó la rectificación de la cuenta por error de cálculo, omisiones, partidas extrañas ó indebidamente llevadas al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

—Después de lo cual S. E. levantó sesión por ser la hora avanzada, quedando en debate, para el día de mañana, la segunda parte del proyecto sobre cuenta corriente bancaria.

Por la redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

8ª sesión del sábado 21 de Agosto de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Bryce, Ward, Rodolfo, Tenaud, Seminario y V., Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldívar, Navarrete, Álvarez Saez, Quevedo Ganoza, Brañíz, Aspíllaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel Ingúnza, Dyer Giraldez, Carranza, Caverio, Lama, Arana, Boza, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tejeda, Bejarano, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.